Año XV. Teruel 5 de Julio de 1894 Número 26

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año........................ 6 pts
Por un semestre.................. 3'25
Por un trimestre................. 1'75

Pago adelantado.

ANUNCIOS

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN
Plaza del Seminario, número, 5.
ADMINISTRACIÓN
Calle de Santiago, número, 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obas y revistas remitidas á la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

SUMARIO.

Sobre la provisión de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia.—La Legislación de primera enseñanza. Continuación.—Sección oficial.—Noticias.—Última hora.

SOBRE LA PROVISIÓN
DE LA SECRETARÍA DE LA JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA

Aunque parece que los hados han hecho formal propósito de mantener este cargo en perpétua interinidad, y es absolutamente inútil y comprometido para los fatalistas luchar contra el destino, como los sagrados intereses de la primera enseñanza obligan á que esa interinidad, tan lamentable como todas las de su clase, termine en el plazo más breve posible, y como además nosotros no somos afortunadamente de los que rinden párias á la fuerza del *sino*, aun con peligro de pecar de de imprudentes, vamos á permitirnos hacer hoy historia sobre el asunto, dejando para más adelante los comentarios que podrán ser sabrosos.

Vacante dicha plaza por dimisión de don Enrique Mata, elegido por los conservadores en virtud de renuncia de D. Joaquín Villarroya nombrado á su vez por los fusionistas, anuncióse de nuevo su provisión al subir últimamente al poder el Sr. Sagasta; y después de larga interinidad, servida desastrosamente por D. Ruperto Escudero, Inspector de primera enseñanza de la provincia, formulóse propuesta en terna con los nombres de nuestros amigos, D. Cúeas Magallón, Abogado y exdiputado provincial, D. Felipe Gómez Cordobés, Bachiller y exsecretario del Ayuntamiento de Teruel, y D. Pascual Rubio, Maestro superior, profesor de la escuela pública de niños de Beceite, habiendo sido cuatro los aspirantes. Disputáronse todos tres el favor oficial, porque todos se creían con derecho á él, y después de muchas y muy perjudiciales dilaciones, el Excmo. Sr. Ministro de Fomento nombró para el cargo al tercero, habiéndose hecho circular con insistencia por la prensa del ramo la noticia de que esta preferencia se debía á la circunstancia, recomendable para el Gobierno, de ser el Sr. Rubio profesor de primera enseñanza; mas este señor, una vez nombrado, tuvo la desgracia de padecer tan fuerte dolor de cabeza, que le obligó á renunciar, sin que bastaran para contenerle las persuasiones y ruegos de los que nos llamamos sus amigos.

Encargóse la interinidad la oficial de cuentas D. Matías Martín, cuando el se-

ñor Escudero pasó á Huelva á continuar sus servicios; y anunciada nuevamente la provisión de la plaza, tuvo esta diez y ocho aspirantes, como saben nuestros lectores. La Junta de Instrucción pública, ajustándose extrictamente al precepto legal, y como adelantándose además á los deseos manifestados pocos días después por la Dirección general del ramo, acordó en 3 de Abril último la terna que es de todos conocida. Propónese en primer lugar un Maestro normal, que acredita además tener hechos con notable aprovechamiento cinco años de estudios de segunda enseñanza, haber servido escuelas de diferentes grados, siempre por oposición, con la censura más ventajosa entre todos los aspirantes á ellas, veinticinco años de brillantes ejercicios en escuela de oposición, (diez y seis en la Regencia de la escuela superior práctica de la Normal de Maestros de esta provincia, donde continúa), ser director de periódicos de primera enseñanza sin interrupción desde 1876, haber desempeñado varios honrosos cargos, entre ellos el de Diputado provincial, y ser socio corresponsal y honorario de corporaciones importantes, en virtud de servicios especiales. El segundo propuesto es un Abogado de nota que ha ejercido varios años su honrosa profesión, ha sido también Diputado provincial. es en la actualidad Juez municipal de Teruel y ha desempeñado importantes cargos honoríficos, y el tercero, igualmente Abogado en ejercicio, es un joven de excelentes dotes, que prestará seguramente con el tiempo servicios de importancia.

Nuestra Junta provincial elevó la terna á la superioridad en la primera quincena de Abril último, y en la primera de Mayo se vió honrado nuestro director con un B. L. M. del Ilmo. Sr. Director general de Instrucció pública, concebido en estos términos: «El Director general de Instrucción pública B. L. M. al Sr. D. Miguel Vallés, y le manifiesta que, consecuente con mis ideas, pongo á la firma su nombramiento de V. y espero lo acepten.=D. Eduardo Vincenti y Reguera aprovecha con gusto esta ocasión para reiterarle el testimonio de su consideración.—Madrid 8 de Mayo de 1894.»

Esto no obstante, y por más que parezca la cosa más rara del mundo, se asegura que la terna ha sido devuelta para que se reforme. También se devolvió en su día, con el mismo objeto, la formulada anteriormente; pero como se hallaba ajustada á la ley, la Corporación la elevó de nuevo sin quitar ni poner coma.

Aunque corren rumores acerca de las verdaderas causas que han motivado ahora la devolución, por hoy no debemos ni queremos hacernos éco de ellos, á pesar de los torcidos propósitos que los informan; pues si tuvimos un día la tontería de pensar, llenos de buena fe, en meternos á desfacedores de entuertos con manifiesto perjuicio de nuestros intereses, ya estamos curados de tan rara manía. Pero como una cosa es nuestra humilde personalidad y otra muy diferente y digna de nuestra atención el interés de la primera enseñanza, volveremos oportunamente sobre el asunto, cuando podamos exponer con copia de datos el lastimoso estado á que las exigencias de tirios y troyanos tienen hoy reducida la oficina de referencia.

LA LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Continuación)

I

SOBRE OPOSICIONES

La prensa profesional se manifiesta alarmada estos días con sobrada razón. Tomad en vuestras manos un periódico cualquiera de entre los que se titulan defensores del Magisterio español y no tememos equivocarnos al asegurar que encontraréis en él, uno, dos, tres y hasta cuatro artículos de fondo, ocupándose del importante asunto que sirve de epígrafe á este párrafo. Todos ellos (en su mayoría suscritos por jóvenes aspirantes á lucir sus galas oratorias en las Universidades) están cuajados de censuras contra ese malhadado proyecto en embrión, que en vez de corregir los abusos y escándalos que así en Granada como Santiago, en Sevilla como en Valencia, en Valladolid como en Zara-

goza, vienen cometiéndose sucesivamente en Mayo y en Noviembre, presta á los inobservantes de la Ley, nuevas y más poderosas armas para seguir cometiendo *fechorias y desafueros*. ¡Puede estar orgulloso de su trabajo el Sr. Calleja! Pero entre tantos miles de Maestros como se cuentan en España, ¿á qué no ha encontrado el antiguo Director de Instrucción pública uno que haya alabado su descabellado proyecto, salvo algún paniaguado de los que para medrar hacen uso frecuente de la adulación? Por nuestra parte pediremos al señor Ministro de Fomento que si merece su superior aprobación, retrase su publicación en la *Gaceta* hasta la venida del Anticristo; porque si el antiguo, nacido el día de difuntos, nos ha hecho padecer en este valle de lágrimas las penas del purgatorio, con la aprobación del moderno seremos carbonizados todos los Maestros que aspirando á obtener una colocación por medio de los rudos combates de la oposición, carezcamos de un prohombre que nos cobije bajo su *milagroso manto*, ó de algunos *cientos de peselejas* para regalar á los Jueces del tribunal.

Mediano era lo que teníamos: malo es lo que D. Julián quiere darnos.

Que el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 es mediano, cinco años de práctica han bastado para probárnoslo; que el pendiente de aprobación es malo, no necesitamos aguardar á que los hechos nos lo manifiesten, basta su lectura á convencernos de su impotencia para corregir los abusos que á voz en grito venimos pidiendo ha tanto tiempo.

Sépalo el Sr. Calleja. Nosotros queremos, y con nosotros la opinión pública, que los Jefes superiores desde su elevada posición no cedan á las sugestiones de la influencia; queremos que los inferiores jerárquicos no incurran en la prevaricación ó en el soborno; queremos que toda falta cometida en este sentido sea severamente castigada, correspondiendo mayor rigor á manera que sea superior la jerarquía del empleado; queremos evitar á los opositores gastos infructuosos y legítimas esperanzas burladas; queremos, en una palabra, que en los tribunales de oposiciones se administre justicia.

Nosotros hemos leido con detenimiento todos los artículos del primero, y todo aquello que la prensa nos ha facilitado del segundo y no dudamos un momento en declararnos partidarios de presentado á su aprobación por el Sr. Canalejas porque *del mal el menos*.

Varias veces hemos fijado nuestra consideración sobre este punto, particularmente desde que se encargó al exdirector de Instrucción pública de sentar las bases de un nuevo Reglamento, por parecernos de demasiada importancia, con el fin de ver si podíamos indicar alguna idea que presentase ventajas, pero otras tantas hemos retrocedido, por ser una materia muy delicada, de una trascendencia notable y nada propia de nuestros cortos conocimientos: sin embargo, sometiendo nuestro juicio á mejor censura nos parece que las reformas que conviene introducir, (sirviéndonos de base el Reglamento publicado para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888) son las siguientes:

Art. 1.° Las plazas vacantes de Maestros, Maestras y Axuiliares de escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos, cuya provisión no pertenezca al Patronato general, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante. (1)

Art. 3.° El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de estos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior respecto de las escuelas de cada término municipal.

Art. 8.° (El primer párrafo se conservará, y el segundo dirá.) Si el día 4 no hubiese recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio, y si fuese en los meses de Abril y Octubre lo hará por telégrafo y dando cuenta de la falta á la Dirección general.

Art. 9.° En los días 15 de Diciembre ó de Junio (y continúa hasta concluir.)

Art. 10. Si el día 20 de Diciembre ó de Junio no hubiera recibido (y hasta concluir.)

---

(1) Los artículos que á nuestro juicio no necesiten reforma, dejaremos de copiarlos por ser de todos conocidos.

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias dentro de los diez días últimos de los meses de Diciembre y Junio, para su publicación en los *Boletines oficiales*

En estos anuncios señalarán los Rectores el día y hora en que espira el plazo para presentar documentos, que será precisamente las cuatro de la tarde del día 30 de Enero y de Julio respectivamente.

Los documentos que no hayan sido presentados hasta dicho día y hora, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Art. 12. Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones a escuelas superiores se presentarán en la Secretaría general de la Universidad, y en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante, si fuese elemental ó de párvulos, durante todo el periodo de la convocatoria, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación. (El segundo párrafo quedará el mismo y el tercero suprimido.)

Al art. 13 se añadirá: Los que hubiesen practicado ejercicios de oposición, aun cuando no hayan sido aprobados en ellos, están dispensados de la presentación de los expresados documentos, excepción hecha de la certificación de buena conducta é instancia.

Art. 15. Los anuncios para concursos tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Abril y Octubre. (Los dos párrafos siguientes se conservarán.)

Art. 18. Las oposiciones se celebrarán en las capitales de las provincias á que correspondan las vacantes cuando las escuelas que hayan de proveerse sean elementales ó de párvulos, y en las de los Distritos Universitarios si fueren superiores. Tendrán lugar en los meses de Febrero y Agosto.

Art. 19. Constituirán los Tribunales:

Para escuelas superiores: un Catedrático de la Universidad, un Inspector de primera enseñanza, un Profesor de Escuela Normal y dos Maestros ó Maestras que desempeñen escuelas superiores. Todos estos funcionarios han de desempeñar en propiedad sus plazas dentro del Distrito Universitario.

Para escuelas elementales de niños: el Inspector de la provincia ó un Catedrático de la Escuela Normal y cuatro Maestros, que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desempeñen en propiedad sus plazas. Si las escuelas objeto de la oposición fueran de niñas ó de párvulos, dos de los Maestros serán sustituidos por una Profesora de la Escuela Normal de la provincia y una Maestra de entre las que desempeñan escuela pública en la capital donde hayan de celebrarse los ejercicios, obtenida del indicado modo.

Art. 20. En la formación de los tribunales para la provisión de las escuelas elementales y de párvulos de las provincias de Castellón de la Plana y Guipúzcoa, se sustituirá el Catedrático de Escuela Normal que determina el artículo anterior con otro del Instituto provincial, y la Profesora de Escuela Normal con otra Maestra que desempeñe escuela de oposición en la capital de la provincia.

F. Ricardo Pérez.

(Se continuará.)

Sección oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

—

EXPOSICIÓN

Señora; Dificultades nacidas de un conjunto de circunstancias que sería prolijo enumerar, han impedido hasta ahora que las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid marchen siguiendo su normal desenvolmiento, ofrezcan los provechosos resultados que exigen así la importancia de este servicio como los constantes sacrificios hechos para su sostenimiento por la Corporación municipal, y los buenos deseos que, sin duda alguna, han animado siempre á cuantos en su gestión han intervenido.

En estos últimos tiempos son mayores las quejas producidas, de las cuales en diversas ocasiones se han hecho eco los Cuerpos Colegisladores y han sido confirmadas por la primera Autoridad municipal, que oficialmente ha dado cuenta á este Ministerio de obstáculos y contrariedades cuya desaparición considera indispensable y urgente.

Del estudio de todos los antecedentes re-

sulta palpable la necesidad de poner término al estado de interinidad en que se halla la Junta actual, haciendo que de una vez entren en la legalidad general las Escuelas de esta Corte, para las que, como la experiencia ha venido demostrando, han resultado harto funestas las excepciones y priviliegios establecidos contra la voluntad expresa del legislador.

El Real de 7 de Octubre de 1887, inspirado en un alto sentido de laudables y bien estudiadas reformas, así como de justo respeto á la ley, ha suscitado en su ejecución incidentes, que, no habiendo sido resueltos en tiempo oportuno, obligan por el momento á prescindir de algunas de sus disposiciones, no por que el Ministro que suscribe crea que deban ser regaladas al olvido, sino porque hoy precisa no prolongar ni un momento la actual interinidad, y puedan cumplirse en lo más fundamental los preceptos del citado Real decreto.

La elección popular para llevar á la Junta de primera enseñanza la representación social de que en la práctica de la función educadora no puede prescindirse, es principio aceptado en los países que considera la cultura nacional como uno de sus más sagrados deberes; pero ante la urgencia de las medidas que para Madrid son necesarias, hay que huir de las dilaciones que con una nueva elección de Vocales de la Junta por el expresado medio produciría inevitablemente.

Entiende, por lo tanto, el Ministro que suscribe, que es preciso dejar en suspenso esta reforma, que más adelante podrá realizarse en términos de mayor extensión y generalidad procediendo en forma breve á la organización de la nueva Junta, y confiriendo la Presidencia de ésta al Alcalde primero, que es, en el orden local, la representación más alta de la Corporación municipal, gestora de los intereses morales y materiales de la población de Madrid.

De este modo, y manteniendo en su esencia los principios establecidos en 1887, podrá en breves días constituirse de un modo difinitivo la indicada Junta, con facultades bastantes para dar principio á una era de mayor ventura en la marcha ordinaria de la primera enseñanza de esta capital.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 31 de Mayo de 1894.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Alejandro Groizard.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.° Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instrucción pública se establece en Madrid una Junta municipal central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

» Art.2.° La Junta ceutral se compondrá de un Presidente, que lo será el alcalde primero, y diez vocales, que lo serán:

»El Director ó un profesor de la Escuela Normal Central de Maestros.

»Dos vecinos de Madrid, mayores de edad que tengan hijos en escuelas públcasi municipales ó se hayan distinguido notoriamente por actos meritorios en favor de la enseñanza, nombrados por el Ministro de Fomento.

»Dos Sacerdotes, designados por el Diocesano.

»Dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento.

El Inspector provincial de primera enseñanza y uno de los municipales, designado por la Inspección general.

»Esta Junta será renovada por mital cada tres años, sin otra excepción que el Inspector provincial.

Art .3.° Constituirán las Juntas de distrito el Presidente, que lo será un Concejal designado por el Alcalde primero, y cuatro Vocales, de los que dos serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y los otros dos nombrados por la Junta central. En estos vocales han de concurrir las mismas circunstancias que en los que son de la Central, como vecinos de Madrid. En la misma forma se eligirán cuatro suplentes.

Estas Juntas serán renovadas por mitad cada tres años.

Art. 4.° La central dependerá directamente del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes todas las facultades que corresponden al Rectorado en lo relativo á nombramientos, ceses y separaciones de maestros y auxiliares, así como en la declaración y provisión de vacantes.

»Las Juntas de Distrito dependerán de la Central.

»No podrán formar parte de la Junta Central y de las de Distrito los maestros auxiliares de las escuelas públicas y los Directores y profesores de la enseñanza privada.

»El nombramiento de secretarios de la Junta Central se hará en virtud de concurso, que abrirá el Ministerio de Fomento, y deberá recaer en quien posea el título de Maestro Normal.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta Centrl serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza, á las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

»1.ª Examinar y aprobar los presupuestos de personal material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo las Juntas de Distritos, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

»2.ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

»3.ª Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal, y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

»4.ª Secunda la acción de las Juntas de distrito respecto á la creación de escuelas, y autorizar su instalación en locales que reunan las condiciones pedagógicas é higiénicas que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

»5.ª Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del magisterio.

»6.ª Crear y sostener una Biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio, gratuitamente los maestros y auxiliares de las escuelas públicas de Madrid.

»7.ª Promover el trabajo manual en las escuelas en concepto de complemento de la educación del niño, y celebrar anualmente una exposidión de los que ejecuten los alumnos y alumnas de las referidas escuelas.

»8.ª Promover interinamente, á propuesta de la Junta de distrito, maestros y maestras de las escuelas en caso de vacante.

»9.ª Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

»10 Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

»Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:

»1.ª Formar el presupuesto de las escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta central.

»2.ª Impulsar la creación de escuelas, ínterin las que existan no sean suficientes para las necesidades del distrito.

»3.ª Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

»4.ª Visitar con frecuencia las escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales, y de la asistencia de los alumnos.

»5.ª Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los maestros.

»6.ª Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las escuelas.

»7.ª Reclamar el concurso de todas personas y Corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las escuelas, promoviendo suscriciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con el objeto. Promover, auxiliar y facilitar la realización de las colonias escolares en la época de vacaciones, así como los paseos, excursiones y visitas á Museos y Centros de enseñanza.

»8.ª Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas las escuelas, ó por lo menos en las de párvulos, se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio, ó gratuitamente.

»9.ª Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los maestros.

«10. Acordar la inscripción de los alumnos de las escuelas sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las escuelas elementales de modo que se evite, hasta donde sea posible, la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasificarán en tres grupos, que serán: uno de los de seis á siete años; otro de los ocho y nueve, y otro de los nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripciones de alumnos que exceda en cada escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquéllos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

»11. Dirigir todos los los años un informe á la Junta Central, en que se exponga el juicio que formaron del estado de las escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los maestros.

»Art. 7.º La Junta Central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones, pero sin voto, uno ó más maestros ó

maestras de las escuelas públicas.

Art. 8.° Estas Juntas de distrito podrán asociar á sus tareas dos ó más señoras' delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las escuelas de niñas.

Art. 7.° Tanto en la Junta Central como en las de distrito, los vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurrir cuatro años.

Art. 10. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los maestros ni los auxiliares de las escuelas públicas y privadas.

Art. 11. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanz, serán aplicables á las escuelas y á los maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto.

»La inspección oficial de las escuelas públicas, sin perjuicio de lo que se determine al proceder á la reorganización de aquélla, se realizará de conformidad con las disposiciones generales existentes sobre la materia.

Art. 12. En el edificio construido con destino á escuela modelo, se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1893. El personal que por primera vez se nombre para esta escuela, desempeñará interinamente sus cargos. Trascurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que se disponga al efecto.

Disposiciones transitorias

«1.ª La Constitución de la Junta Centeal que se establece por el presente Decreto, se efectuará dentro del término de veinte dias, á contar desde su publicación. En el interín la actual Junta continuará al frente de las escuelas, despachando los asuntos urgentes.

2.ª Continuará despachando interinamente el cargo de Secretario de la Junta Central, el que lo es en la actualidad; pero desde luego se procederá á cumplir lo dispuesto en el art. 4.° de este Decreto.»

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1894. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(*Gaceta del 2 Junio*).

Sección de noticias

Ha ingresado la Delegación de Hacienda de esta provincia, en la Caja de fondos de primera enseñanza, 62.117 pesetas, correspondientes á los trimestres 3.° y 4.°, cuya cantidad será entregada en breve á los señores habilitados de los Maestros para su distribución.

De Real órden ha sido jubilada la Maestra de Torrelacárcel, D.ª Miguela Lopez.

También ha solicitado la jubilación por imposibilidad física, D.ª Pascuala Ortiz, Maestra de Martin del Rio.

Se ha posesionado de la escuela de párvulos de Cella, la Maestra propietaria, D.ª Cecilia Cervera.

El Rectorado ha concedido treinta días de licencia al profesor de primera enseñanza de Monroyo, D. Casto Gonzalez, por encontrarse enfermo.

El desgraciado Maestro de Torralba de los Sisones, ha sido separado de su escuela por la superioridad en vista de que dicho profesor se ha incapacitado físicamente para desempeñar su cargo.

Muy sensible nos es tan triste separación, atendido á las criticas circunstancias en que queda el Sr. Juste.

Entre los profesores de primera enseñanza normal revalidados recientemente en Madrid, figura el aventajado joven de esta provincia, D. José López, hijo de nuestro muy querido amigo y colaborador, D. Melchor, á quienes felicitamos con tan plausible motivo.

En Monzón, pueblo de Palencia, parece que durante la noche del 4 al 5 del corriente, arrancaron del frontispicio de la escuela el

escudo patrio: el hecho se ha puesto en conocimianto de las autoridades.

Ya empezamos.

Está vacante la escuela de niñas de Fraga, con la dotación de 1100 pesetas, y en el mes próximo se anunciará por concurso de ascenso.

En el *Boletin oficial* de Gerona, de 6 del actual, se anuncia por término de 30 días la plaza de Secretario de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia.

Tomamos de *La Educación*:

«La reorganización séria y formal de la primera enseñanza en España, no se ha acometido desde los calamitosos tiempos de la *gorda* de Septiembre de 1868.

Aquello fué una bomba de dinamita profesional.

De entonces viene la ruina. Los que éramos jóvenes, cantamos himnos á la libertad, que luego nos ha dejado sin camisa, como á todo el país.

Hoy, lloramos, como todo el país, aquella série de lamentables equívocaciones.

El país se ha convertido en merienda de negros.

Los negros son los merendados.

Y los merendados son los Maestros.

Porque no son politiquillos.»

La *Gaceta* del 9 del corriente publica un importante proyecto de ley, presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre el trabajo de los niños. Está basado, como es consiguiente, en ideas protectoras de la infancia, que bien lo ha de menester para evitar frecuentes y censurables abusos, y se funda en los trabajos realizados por la Dirección de reformas sociales.

En el art. 4.° de la Ley, que se proyecta, se dispone que no podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificación de asístir tres horas por día ó dieciocho por semana á la Escuela, cuando ósta no diste más de tres kilómetros del establecimiento donde los niños trabajen.

Exige además el art. 5.° que todo taller en el cual trabajen más de veinte niños, tendrá asociada una Escuela, si no hubiere algunas de éstas próxima al centro industrial á cuya distancia no exceda de tres kilómetros.

Las infracciones de esta ley serán castigadas con multas.

El proyecto es de gran interés, y habla muy alto en favor del Sr. Aguilera. á quien por ello felicitamos, deseando que su obra sea pronto ley.

Dice *El Monitor* de primera enseñanza de Barcelona:

«En Pontevedra.—Por lo que leemos en la prensa profesional, parece que en la provincia de Pontevedra se deja conocer el nuevo Inspector, á juzgar por las renuncias que todos los días están haciendo aquellas Maestras que cobraban el sueldo y se estaban tranquilamente en sus casas.

Quiera el..... cielo que pueda el citado funcionario continuar cortando abusos con la Ley en la mano; avnque lo dudamos, porque pronto se encontrará con algún cantón invencible.»

El Sr. Vincenti, dice la *La Gaceta de Instrucción pública*, atendiendo á las excitaciones que hicimos en el número anterior asociándonos á *El Magisterio Valenciano*, ha pasado á informe del Consejo de Instrucción pública, un expediente proponiendo la modificación de la Real orden de 14 de Julio de 1883, en el sentido de que los Maestros que tengan que solicitar Escuela por otra preferente, lo hagan antes de que se anuncie la provisión de las mismas.

ÚLTIMA HORA

Se nos asegura que efectivamente el Gobierno ha devuelto la terna para el nombramiento de Secretario de esta Junta provincial de Instrucción pública, con objeto de que reforme en el sentido que aconseja la circular de la Dirección general publicada en Abril último, y se nos dice también, y esto es lo más gordo, que la citada Corporación, volviendo sobre su acuerdo, piensa reformarla colocando en primer lugar al señor Feced.

No queremos creerlo, porque no debemos hacer tamaña ofensa á las respetables personalidades que constituyen la Junta.

IMP. DE ZARZOSO.